



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00735-2023-PHC/TC
TACNA
CARLOS ALEJANDRO DÍAZ
CÁRDENAS Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, con su fundamento de voto que se agrega, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alejandro Díaz Cárdenas y doña María Magdalena Pastor de Díaz (sociedad conyugal) contra la Resolución 7, de fecha 16 de diciembre de 2022¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Tacna de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de julio de 2022, don Carlos Alejandro Díaz Cárdenas y doña María Magdalena Pastor de Díaz interpusieron demanda de *habeas corpus*² y la dirigieron contra don Jesús Amadeo Olivera Cáceres, presidente del directorio, y de don Justo Rubén Sarmiento Yudra, gerente general de la Empresa Prestadora de Servicio de Saneamiento de Tacna SA (EPS SA). Denuncian la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la vida y la salud.

Solicitan que cese el suministro de agua con asbesto en su vivienda, sito en urbanización San Pedro, lote 4, manzana “C”, Tacna.

Los demandantes sostienen que vienen siendo víctimas del suministro de agua no potable y envenenada con asbesto en su domicilio desde hace más de cinco años, situación que se hizo más grave durante el estado de emergencia por el covid-19. Lo que consideran amenaza su salud en el grado de adquirir enfermedades cancerígenas.

Refieren que previamente han recurrido a la demandada sin respuesta alguna, por eso, ante la inoperancia de esta y el riesgo en su salud han recurrido

¹ Foja 50

² Foja 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00735-2023-PHC/TC
TACNA
CARLOS ALEJANDRO DÍAZ
CÁRDENAS Y OTRO

a la Defensoría del Pueblo, con fecha 18 de abril de 2022, mediante el trámite virtual 004202200070, que luego de realizar los requerimientos del caso a la emplazada, los han notificado de los resultados, mediante Carta de Conclusión 0114-2022-DP/OD-TACNA, en la que la demandada se limita a declarar que el agua turbia se debe a la presencia de tubería de material asbesto, cemento y fierro fundido de antigüedad, mediante lo cual se concluyó la intervención de la defensoría.

El Cuarto Juzgado de la Investigación Preparatoria de Tacna, con Resolución 1, de fecha 25 de julio de 2022³, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

Mediante Oficio 1689-2022-DP/OD-TACNA, el jefe de la Oficina Defensorial de Tacna⁴, cumplió con remitir copia fedateada de la Carta de Conclusión 0114-2022-DP/OD-TACNA, de fecha 3 de junio de 2022.

El Cuarto Juzgado de la Investigación Preparatoria de Tacna, con sentencia, Resolución 4, del 26 de octubre de 2022⁵, declaró improcedente la demanda, por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual de los demandantes, en tanto el derecho a la salud y vida invocados, en el presente caso, no tienen relación con los derechos conexos a la libertad individual.

Además, señala que, si bien el numeral 1 del artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se refiere a la integridad personal que pudiera interpretarse que le alcanza a los demandantes por presuntamente afectar el agua con asbesto a su integridad física y/o salud, sin embargo, no corresponde la aplicación de este proceso constitucional, pues, no está vinculado o conexo a la libertad individual.

La Sala Penal de Apelaciones de Tacna de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirmó la sentencia apelada, por estimar que no se advierte la vulneración concreta y manifiesta de los derechos a la libertad individual y derechos conexos. Además, que los presuntos derechos conculcados en el caso en concreto son protegidos por el proceso de amparo, lo cual ha sido reconocido por la parte accionante al citar en su recurso de apelación el amparo

³ Foja 11

⁴ Foja 22

⁵ Foja 28



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00735-2023-PHC/TC
TACNA
CARLOS ALEJANDRO DÍAZ
CÁRDENAS Y OTRO

expedido por el Tribunal Constitucional, por ende, la demanda no puede ser tramitada vía el proceso de *habeas corpus*.

Asimismo, la Sala señala que no concurren todos los presupuestos establecidos en la jurisprudencia para autorizar la conversión procesal. Igualmente, no procede realizar un tratamiento excepcional en el presente caso, en la medida en que no obra prueba mínima que permita verificar y acreditar la existencia y vigencia de los actos lesivos a los derechos invocados en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que cese el suministro de agua con asbesto en la vivienda de don Carlos Alejandro Díaz Cárdenas y doña María Magdalena Pastor de Díaz, sito en urbanización San Pedro, lote 4, manzana “C”, Tacna.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la vida y la salud.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el *habeas corpus*, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y luego si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.
4. En el presente caso, a la luz del tenor de la demanda y de la revisión de los actuados, este Tribunal estima que no existen elementos suficientes que justifiquen emitir un pronunciamiento de mérito. Y es que, en aras de acreditar el cuestionamiento del recurrente vinculado a la calidad del agua, se requiere de actuación probatoria, lo que resulta ajena al ámbito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00735-2023-PHC/TC
TACNA
CARLOS ALEJANDRO DÍAZ
CÁRDENAS Y OTRO

del proceso constitucional de *habeas corpus*, conforme se infiere del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional, siendo ello la razón concreta por la cual corresponde desestimar la demanda de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00735-2023-PHC/TC
TACNA
CARLOS ALEJANDRO DÍAZ
CÁRDENAS Y OTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente fundamento de voto porque, si bien es cierto coincido con mis colegas en que el presente *habeas corpus* es **IMPROCEDENTE**, considero también que dicha decisión se justifica en las siguientes razones:

1. Los accionantes promovieron su demanda constitucional con el objeto de que cese el suministro de agua con asbesto en su vivienda ubicada en urbanización San Pedro, lote 4, manzana “C”, Tacna.
2. En la resolución recaída en el Expediente 05657-2009-PHC, el Tribunal Constitucional consideró “*en abstracto* que la suspensión del servicio del agua puede incidir de manera negativa y concreta, sea como amenaza o como violación, en el componente psicosomático de un individuo”, de ahí que pueda admitirse a trámite una demanda de *habeas corpus*, a efectos de evaluar la materia controvertida relacionada con la alegada vulneración del derecho a la libertad en conexidad con el derecho a la integridad personal. Ello, por cuanto, conforme establece el numeral 22 del artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional, también procede el *habeas corpus* en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual; y, a su vez, el mismo dispositivo legal señala que conforman dicho derecho a la libertad, entre otros, el derecho a la integridad personal.
3. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión de los actuados se verifica la inexistencia de elementos suficientes que justifiquen un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Más aún, si con el objeto de verificar el cuestionamiento invocado por los recurrentes sobre la calidad de agua, es necesario de una actuación probatoria especializada; lo que escapa del marco de acción en los procesos constitucionales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Por esta razón, corresponde desestimar la presente causa.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ